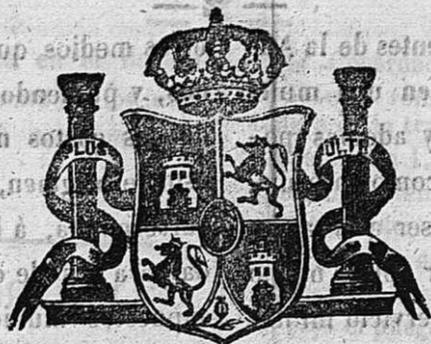


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en ellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 1.º de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES,

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

POSITOS

Circular núm. 54.

El día 1.º del mes de Setiembre próximo salen de esta capital los Subdelegados de Pósitos, con direccion á los pueblos de los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia, y en los que hay establecimientos. Su objeto es el de hacer efectivos en todo el mes referido los reintegros de los capitales en especie y dinero que los pósitos tienen en deudores, y para conseguirlo prescindirán de todo género de consideraciones, y emplearán los medios breves y sumarios de ejecución y apremio, cuando no basten los de la persuasión para realizar los pagos.

Los referidos funcionarios, tambien inspeccionarán si los Ayuntamientos de los pueblos que tienen pósitos ya visitados anteriormente, han cumplido con los acuerdos que les comunicaran al

verificar la visita, y ejecutado cuanto en circulares posteriores tengo mandado; y las omisiones que adviertan las pondrán en mi conocimiento para adoptar las medidas conducentes contra los omisos, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean mas necesarias y urgentes en el desempeño de su cometido, sometiéndolas siempre á mi aprobacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que para que este importante servicio no sufra retraso y los Subdelegados no se vean detenidos en su marcha, procuren no faltar de sus respectivas localidades, con los Secretarios de los municipios y Depositarios de los pósitos, en todo el mencionado mes de Setiembre, prestando á los Subdelegados cuantos auxilios les reclamen en el desempeño de sus tareas.

Las quejas que contra este extremo se me comuniquen por las Subdelegaciones las castigaré con mano fuerte. Segovia 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

(Gaceta del viernes 8 de Agosto, número 220.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Resuelta la Reina

(Q. D. G.) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteables para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos estas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de marina del litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto.

Dígoles á V. E. de Real orden, con inclusion de la citada copia, y á los efectos del mas puntual

cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—O'Donnell.—Señor Capitan general de Marina del departamento de.....

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el

reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense. Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados, cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía.

Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos, los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan, en cuanto fuese posible, con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen re-

queridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo, que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueran pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por

otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8 000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligación de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, según la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la

orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán también, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

— Sr. Gobernador de la provincia de... —

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular núm. 56.

Concluida la construcción de parte de los targetones que han de servir para los carros de transporte de esta provincia según lo dispuesto por Real orden fecha 19 de Setiembre de 1861, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen los partidos judiciales de esta capital, Riaza y Santa María de Nieva, que pueden comisionar persona competente que venga á recoger con caballerías ó carro los de su respectivo pueblo; bien entendido

que a continuación del documento de autorización que para ello la faciliten, habrá de dejar recibo del número de targetones que se le entreguen para en su día reclamar el coste de los mismos á razon de 3 rs. cada uno, que deberán hacer efectivo de cada dueño de galera, carronato ó carreta comprendido en la relación formada y remitida á este Gobierno en el acto de entregárselos, cuidando bajo su responsabilidad de que inmediatamente los coloquen en los espresados vehículos ya colgados ó clavados en uno de sus costados, para que siempre esté de manifiesto y produzca los laudables fines que se propuso el Gobierno de S. M. al acordar que se hiciera general en todo el reino esta obligación. Segovia 29 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Roda ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que el día 24 del actual le dió parte su convecino Francisco de Frutos Escudero habersele extraviado una pollina, cuyas señas se insertan á continuación; y como hasta la fecha no haya podido saber el paradero de dicha caballería, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre la entregue a dicho Alcalde abonando los gastos que hubiere ocasionado. Segovia 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la pollina.

Edad 7 años, pelo negro, alzada regular, recién hecha la corona, rozada de los hombros y riñones, lleva albarda con piel de oveja y cabezada de bramante y lana, con su rastrillo y como una vara de ramal.

Instrucción pública.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona debidamente autorizada, á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes á los meses de Julio y Agosto de este año, desde el sábado 6 de Setiembre próximo en que se abre el pago.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 29 de Agosto de 1862.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Valleruela de Sepúlveda.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano del círculo que se compone de este pueblo y Castroserna de abajo, distante media legua, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 12000 reales anuales, casa de balde para avitar el y su familia, pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos, los 11750 por iguales entre los vecinos y 250 de los presupuestos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio. La provisión tendrá lugar á los 15 días después de publicado este anuncio, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia. Valleruela de Sepúlveda 20 de Agosto de 1862.—El Alcalde Presidente, Gabriel del Barrio.

Alcaldía de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Fuentepeñel y Torrecilla del Pinar, partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 1500 rs. y casa gratis pagados de los fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 10.080 por la asistencia de los vecinos acomodados, pagados por iguales. Su provisión tendrá lugar á los quince días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, advirtiendo que las solicitudes que se presenten han de dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia dentro del término prefijado. Fuentesauco 20 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Romualdo Nuñez.

Alcaldía de Cerezo de arriba.

Con la necesaria autorización del Sr. Gobernador se anuncia el remate de la obra que hay que hacer para ampliación del local escuela de niños y habitación para el maestro, que se efectuará levantando tabiques y demas que aparece de otra habitación contigua, propiedad del municipio. Cuyo remate se tiene determinado lo sea el 21 de Setiembre próximo, hora de diez á doce del día en la casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está y estará de manifiesto en Secretaría y obra en el expediente de su razon. Cerezo de arriba 22 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Francisco Baristo.

Alcaldía de Sigüero.

Con la competente autorización

del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á remate los pastos de la pradera de la tranca, prado de media obrada, hasta 1.º de Marzo próximo venidero, perteneciente á los propios de este pueblo; el remate tendrá lugar el día 14 de Setiembre próximo venidero de seis á ocho de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y se halla en la Secretaría de este pueblo. Sigüero 25 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Zacarias Martín.

Alcaldía de Madrona.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y sus agregados de Perogordo y Torredondo, en la provincia de Segovia, dotada con 3500 reales anuales pagados de fondos municipales; debiendo proveerse la misma á los 30 días de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término los que deseen pretenderla, y para su desempeño se crean adornados de los conocimientos necesarios, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Madrona 28 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Francisco García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Certifico: que en el espediente de tercera sustanciado en este Juzgado y por mi Escribanía y de que se hará espresion, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia, á 26 de Agosto de 1862, vistos los autos de tercera de dominio seguidos entre partes, de la una Ramon Barreno vecino de las Vegas de Matute, y en su nombre el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, de la otra Felipe Herrero, vecino de Garcillán, en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, de otra los estrados en rebeldía de Gabriel y Valentin Barreno, y

Resultando que interpuesta demanda ejecutiva por Felipe Herrero contra Gabriel y Valentin Barreno sobre pago de 3540 rs. y costas, no siendo bastante el primer embargo, á su petición se amplió á varias fincas que se creyeron del Gabriel, y así aparecia del amillaramiento, pero que no solo eran en rigor por haber sido vendidas á su hijo Ramon por escritura pública otorgada en las Navas de San Antonio en 20 de Octubre de 1860, salió este á los autos con la tercera de dominio objeto de esta pieza, en con que al contestarla estuvo conforme el ejecutante pidiendo se declarase su irresponsabilidad al pago de costas en este incidente, caso de que el Ramon no se aviniese á satisfacer desde luego su importe, quedando terminado el litigio sobre cuyo punto ha girado el presente.

Considerando que el ejecutante estuvo en su derecho al pedir la ampliación de embargo, y obtenido, verificarle en bienes que en el amillaramiento oficial figuraban como del ejecutado, por mas que por separado constase lo contrario.

Considerando que en el momento que un tercero escluyente ha mostrado un documento del cual resulta que las fincas en que se amplió el embargo no pertenecian ya al ejecutado, el ejecutante reconociendo la justicia de la demanda desistió, debiendo haber quedado en tal estado la cuestión, sin derecho ni razon para reclamar condenación de costas el uno ni el otro, no así á las sucesivas que se han ocasionado al Felipe por la insistencia del Ramon.

Fallo. Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercera de dominio, y en su consecuencia que desembargándose las fincas objetos de ella, y dejándose libres y desembarazadas á disposición de Ramon Barreno, abone este las costas ocasionadas en este incidente desde la contestación á la demanda, en adelante el ejecutante Felipe Herrero, reservándole su derecho á reclamarles del causante principal, su padre.

Asi por esta mi sentencia, de la que se pondrá féstimonio en los autos ejecutivos á su tiempo, y además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1193, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

La sentencia inserta fué pronunciada en el siguiente día de su fecha y notificada á las partes en el día hoy, como resulta de los relacionados autos á que en caso necesario me remito. Y á los efectos consiguientes de que se publique la espresada sentencia, como en la misma se previene, en el Boletín oficial de esta provincia, arreglo la presente certificación que firmo en Segovia y Agosto 28 de 1862.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Sentencia. En Riaza á 13 de Agosto de 1862, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo examinado los presentes autos seguidos entre partes de la una Nicolasa Cerezo y sus hijos Juliana y Lucas Gil, representados por el Procurador D. Francisco García Arranz, y de la otra el Promotor fiscal y Administrador de Rentas estancadas, sobre declaración de pobreza, y

Resultando que por la Nicolasa Cerezo y sus expresados hijos se solicitó en escrito de 21 de Mayo último, se les admitiese información á fin de acreditar su cualidad de pobres para entablar ciertas reclamaciones contra Felipe Gil.

Resultando que conferido el oportuno traslado á dicho Felipe Gil y trascur-

ridos los terminos legales sin evacuarlo, se han proseguido los autos en rebeldia del mismo, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando que acordada igual comunicacion al Ministerio Fiscal y Administrador de Rentas estancadas ninguna oposicion, se ha hecho por ambos funcionarios a las pretensiones de la Nicolasa Cerezo é hijos.

Considerando, que recibidos los autos á prueba y practicada la conveniente por dichos interesados, tanto de la testifical como de la documental, aparece legalmente justificado que la unica uña que posee la Nicolasa Cerezo es de tan escaso producto, que la contribucion que por ella paga anualmente consiste en la cantidad de 29 rs. 91 cént., estando los tres interesados pendientes del jornal eventual que ganan para atender á su subsistencia.

Considerando por tanto que la Cerezo é hijos se hallan comprendidos en los casos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar como declarado pobres para litigar á Nicolasa Cerezo y sus hijos Juliana y Lucas Gil, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les de fienda sin retribucion y á gozar de todos los demas beneficios que la ley les concede.

Y en virtud á lo dispuesto en el artículo 1190 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijaran en los sitios de costumbre; pues así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. =Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En la villa de Riaza á 13 de Agosto de 1862, yo el infrascripto Escribano de este Juzgado de primera instancia, he publicado en la Audiencia de este dia leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez que la ha proferido en este dia, doy fé. =Manuel Maria Rodriguez.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos, de su razon á que me remito; en fé de ello á virtud de lo mandado, yo D. Manuel Maria Rodriguez,

Escribano de S. M., del número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha, doy el presente que sigoo y firmo en esta villa de Riaza á 22 de Agosto de 1862. =Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, constituido en el pueblo de Torremocha.

Por el presente, encargo á las autoridades civiles y militares que este edicto viesen, procuren por todos medios posibles y que su celo les sugiera, la busca y captura de varias alhajas que fueron robadas en la noche del 26 del corriente en la iglesia parroquial de este pueblo de Torremocha, cuyas alhajas y senas de los que se presume sean autores del robo, van anotadas á continuacion, y si fuesen habidos unas y otros, me lo remiuran á mi disposicion con las seguridades debidas por convenir así al mejor servicio público y recta administracion

de justicia. Dado en Torremocha á 27 de Agosto de 1862. =Felipe Antonio de Arruche. =P. S. M., Justo Fernandez.

Señas de las alhajas robadas: Un caliz con su patena y cucharilla de plata, su peso como de una libra, un copon, su copa de plata y de bronce la peana, una ahuja de plata para ungrir la Santa Uncion, un relicario de plata con la esfigie de (N. S. J.) y como 60 rs. en metalico. Idem de los que se presumen autores del robo.

Un hombre bestido con pantalon y chaqueta obscuro, vigote negro, estatura como de 5 pies, llevaba unas alforjas blancas como de lana, un botillo para vino, su aspecto como de herrero, color moreno y calzaba alpargatas.

Otro de mas estatura, bestia ropa negra, chaqueta marsellés de los que llaman burgaleses, sombrero calañés, bastante grueso, color rubio, calzado con zapatos ó borceguies.

El primero como de 30 años de edad. El segundo como de 40.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Agosto de 1862.

Table with 4 columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government actions from August 1st to 28th, 1862, including circulars on contributions, orders on municipal accounts, and laws on roads and property.